



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
DEMANDADO: ALIRIO VALDIVIESO MANTILLA
RADICADO: 680014003011-2022-00389-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia de la ley 2213 de junio de 2022. Bucaramanga, 23 de junio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ALIRIO VALDIVIESO MANTILLA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Deberá aclarar el nombre del demandado por cuanto el apellido del mismo en el cuerpo de la demanda presenta diferencias en algunos apartes.
2. En relación con la pretensión primera deberá aclarar porqué la fecha de creación no corresponde con la que se observa en el título allegado como anexo.
3. Asimismo, deberá corregir los hechos de la demanda en el entendido que el hecho número 5 esta repetido y el mismo no es claro en cuanto a la fecha en que los demandados aparentemente se sustrajeron de cumplir con la obligación que acá se les exige.
4. Debe aclarar los hechos 1 y 2 de la demanda indicando a quien se le otorgó el crédito y quien es la persona que adeuda al capital la suma de \$ 8.722.988.
5. Finalmente, el Certificado de Instrumentos Públicos deberá presentarse actualizado, pues el allegado data del 27 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ALIRIO VALDIVIESO MANTILLA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO